

será considerada, en caso de quiebra del endosante, como perteneciente á su masa.

35. DE LAS LETRAS DE CAMBIO pagadas antes del vencimiento. Una Letra de Cambio girada directamente y sin orden, es decir, pagadera sin mandato, aunque sea aceptada, no debe pagarse antes del vencimiento, en que debe pagar el aceptante. Si á pesar de esto se paga, es de cuenta y riesgo de los pagadores. Si una Letra de Cambio está girada á la orden, el librado ó aceptante pueden negociarla lo mismo que un tercero, y endosársela á sí mismo como pago; pueden retirar también antes del vencimiento la Letra de Cambio aceptada. En una Letra de Cambio á la orden, es necesario, cuando se quiere negociarla, repetir la orden en el endoso. En su emisión no puede negociarse con seguridad una Letra de Cambio, aunque esté suscrita á su orden.

34. DE LA ACEPTACION DE UNA Letra de Cambio presentada sin endoso ó cesion adquirida. Cuando se presenta una Letra de Cambio sin endoso ó sin cesion, puede ser aceptada. Mas si al vencimiento se demanda el pago de esta Letra aceptada, ó de la segunda, sin que contenga un endoso válido, el aceptante no está obligado á pagar, sino cuando se haya regularizado el endoso, ó haya tenido lugar un traslado suficiente. Sin embargo, en esta circunstancia se depositarán ó entregarán las especies, dando caucion bastante, pasado el término de gracia. No debe dejarse espirar el vencimiento. Negándose el pago se sacará el protesto; sin el cual se perderá el recurso contra el librador.

35. DE LA PRESENTACION DE LAS Letras de Cambio negociadas, ó de las Letras de Cambio pagaderas en otras plazas.

Toda primera de Cambio girada á un simple uso, á dos ó muchos usos, á la vista, ó á cierto término desde la vista, debe enviarse sin retraso por el primer correo directamente por el que la negocia, para que se la presente á la aceptación, ó para que se proteste y devuelva, segun el uso, caso de no aceptarse. El acreedor tiene el derecho de reclamar contra el librador de la Letra de Cambio, que es su deudor.

En las Letras de Cambio giradas á fechas, á dia fijo y á época fija, no está obligado á remitirlas directamente al lugar indicado, aunque sí puede hacerlo voluntariamente. El portador puede, segun le plazca, negociarla en otras plazas, hasta que en el dia del vencimiento estén en el lugar designado para su presentacion, á fin de reclamar el pago, ó en su defecto sacar el protesto. Mediante la exhibicion del protesto, el librador está obligado á reembolsar al acreedor ó portador. En general, siempre que haya espirado el plazo de la Letra, y se haya omitido el sacar el protesto, el que haya descuidado estas precauciones, debe sufrir sus consecuencias. En este caso, el librador y el endosante quedan sin responsabilidad.

36. DE LAS LETRAS DE CAMBIO pagaderas á las épocas de ferias ordinarias.

Las Letras de Cambio pagaderas á las épocas de ferias ó mercados extranjeros, como las de Leipzig y Francfort, se someterán á la regla comun del lugar en que son pagaderas, tanto respecto á la aceptación como al pago. Mas no deben entregarse hasta los quince dias anteriores á la feria, hasta cuya época se dará como garantía al acreedor un RECONOCIMIENTO INTERINO, á no ser que se haya estipulado lo contrario. Si este reconocimiento no se ha cambiado en

tiempo oportuno por la Letra de Cambio prometida, el portador tiene el derecho de entablar en juicio una demanda pronta y ejecutiva, lo mismo que cuando no se ha entregado ningun reconocimiento, y puede probarse que se ha contraido la deuda en forma de cambio.

37. DE LOS MERCADOS, Y DE LO que debe observarse en ellos en materia de Letras de Cambio.

Las Letras de Cambio pagaderas en un mercado que dura cuatro semanas, no deben aceptarse sino en el octavo dia, y si el mercado dura menos de cuatro semanas, lo mas tarde dentro del cuarto dia de la primera semana. Si la aceptación no tiene lugar, el portador debe sacar el protesto y proceder con arreglo á las disposiciones anteriores.

Las Letras de Cambio aceptadas deben pagarse en la última semana del mercado, antes del último correo anterior á la conclusion de dicho mercado. Caso de no pago, puede el portador, sin tomar en cuenta los dias de gracia ordinarios (dias de gracia que no tienen lugar respecto á los pagos de cambio que deben hacerse en los mercados públicos), sacar el protesto en el último dia del mercado, á cualquier hora, desde que sale el sol hasta que se pone.

38. DE LA MANERA DE ENTREGAR y recibir el dinero al vencimiento.

El portador está obligado á recibir el dinero al vencimiento en casa del deudor por sí mismo ó por otro. Los judíos, en el caso en que el dia del pago ó el último de gracia sea sábado ú otro de los que tienen por festivos, están obligados á pagar la víspera del sábado ó dia festivo antes de las tres de la tarde, y no lo haciendo, puede sacarse el protesto, cuyos gastos abonarán al tiempo de hacer el pago. Mas si el portador consien-

te voluntariamente en esperar hasta el siguiente dia al de la fiesta, sin exigir el pago ni sacar el protesto, puede así hacerlo, sin que por ello se le siga ningun perjuicio.

39. DE LA DEMANDA, ó DE LA GARANTÍA contra el librador, á pesar de la no entrega del valor de la Letra.

Cuando se ha girado sobre otras plazas una Letra de Cambio, puede el que la suscribe haberla entregado despues de haber recibido su valor. Si ha confiado en el tomador que debe entregarle el valor equivalente, si éste la ha negociado, y si el pago no se ha realizado inmediatamente, esta deuda contraída segun las leyes de cambio, debe reputarse como una Letra de Cambio, y efectuarse en el dia siguiente ó en cualquier otro dia, segun las disposiciones tomadas directamente ó por la intervencion de un corredor.

En el caso en que un mandato esté suscrito á la orden, puede ser endosado en favor de un tercero en cambio de una Letra.

40. DE LOS MANDATOS QUE SE ENTREGAN en lugar del importe de las Letras de Cambio.

Nadie está obligado á aceptar mandatos en lugar de especies por las Letras de Cambio vencidas. Mas si el aceptante, teniendo que recibir de otra casa de comercio especies metálicas que están á su disposicion, encarga al portador el que se entregue de ellas en pago, éste no debe, si es negociante, negarse á recibirlas para facilitar las transacciones comerciales, y evitar la doble entrega de unos mismos fondos; debe además aceptar estas especies de mandatos sobre una segunda ó tercera casa. Mas si estos mandatos no se pagan dentro de 24 horas ó de la época fija, despues de los tres dias de gracia, el aceptante está obligado á recogerlos y pagar de su caja.

## 41. DEL EFECTO DE ESTOS MANDATOS.

Aunque los simples mandatos no pueden ser considerados como pagos reales, debiendo responder de ellos el que los suscribe, los mandatos emitidos durante los días de gracia, son considerados como válidos entre comerciantes, si el portador consiente en guardarlos durante 24 horas, sin ninguna condición preliminar; mas no podrán circular á mas manos que á las de un tercero.

## 42. DE LAS DIFERENTES MONEDAS EN QUE DEBEN PAGARSE LAS LETRAS DE CAMBIO.

En cuanto al cambio y especies de moneda en que deben pagarse las Letras de Cambio negociadas y aceptadas para pagarse en otras plazas, debe entregarse moneda corriente, comprendiendo en ella las piezas de sept, con arreglo á las patentes publicadas ó que se publicaren. Mas si las Letras de Cambio determinan la especie de moneda en que deben pagarse, el aceptante debe, conforme á la obligación contraída, realizar el pago en la especie de moneda determinada, á menos que el portador consienta en el arreglo, atendido el curso corriente del cambio. Si el portador no reclama el pago al vencimiento, y si en el intervalo hay variación en el curso de la moneda, el deudor no está obligado á pagarle en otra especie que la que era corriente al vencimiento. El portador se responsable del perjuicio que resulte por su tardanza.

## 43. DE LO QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS QUIEBRAS, EN CUANTO Á LOS EFECTOS DEL DEUDOR QUE ESTÁN EN SU PODER.

Admitiendo la costumbre comercial que, cuando una persona sea ó no extranjera tiene en su poder efectos de un tercero por su propia cuenta ó por la de otras, y que cuando este tercero no satisface sus obli-

gaciones, tiene aquella persona el derecho de aprovecharse de lo que tiene en su poder, ó de todo lo que pueda apoderarse antes de que se deposite el balance para saldar su cuenta corriente, sin perjuicio de aquel que sea propietario de aquellos efectos, ó que lo haya hecho embargar ó hipotecar judicialmente, no tenemos necesidad de ocuparnos mas particularmente de este objeto.

## 44. ESTE ARTICULO TRATA DE LAS MERCANCIAS REMITIDAS Á ALGUNO PARA SU VENTA.

## 45. DE LAS HIPOTECAS EN MATERIA DE CAMBIOS, Y DE LOS DERECHOS DE RETENCION.

Entregada una prenda como garantía por el endosante ó suscriptor al portador de una Letra de Cambio devuelta con protesto, ó pagadera sobre una plaza, no puede ser embargada por los otros acreedores, á menos que no exceda su valor al de la suma que garantiza. El portador de la Letra de Cambio no puede tampoco ser obligado á que repuncie esta garantía en todo ó en parte, hasta que tenga asegurado su capital, intereses y gastos.

Verificado el pago del capital y de los intereses, la prenda dada como garantía, cesa de serlo al vencimiento de la época convenida; mas si el pago no se verifica, el poseedor está en libertad de hacer que se justiprecie la prenda, y de que se venda en pública subasta para hacerse pago de las cantidades que se le adeuden. El sobrante deberá depositarse en el tribunal, ó entregarse al propietario, si no hay otro embargo, ó en fin, entregarse á la masa en caso de quiebra.

## 46. DEL PRIVILEGIO DE PREFERENCIA QUE EN EL CONCURSO DE ACREEDORES TIENEN LAS LETRAS DE CAMBIO SOBRE LAS OBLIGACIONES ORDINARIAS.

Atendiendo al interés público, que tanto favorecen las Letras de

Cambio, y conforme al privilegio que en todos los países se las concede, las Letras de Cambio propiamente dichas, tienen la preferencia sobre las obligaciones ordinarias, quirografarias y demás obligaciones personales y no privilegiadas. Esta preferencia debe entenderse de manera que en el concurso de acreedores cuando se trata de establecer la prioridad, las Letras de Cambio redactadas en forma y giradas sobre una plaza cualquiera, gozan del privilegio personal, es decir, de la preferencia sobre las obligaciones ordinarias, quirografarias y deudas corrientes. Igual privilegio se concede á las Letras de Cambio simples suscritas en favor de las fábricas interiores ó de aquellos obreros de manufacturas del país que fabrican mercaderías de hilo, lana, algodón, seda, cuero, cobre, vidrio, oro, plata, hierro y demás metales, en el solo caso en que la fábrica ó el fabricante hayan entregado la mercancía por ellos un año antes de haberse declarado la quiebra. También es estensivo este privilegio á los que han suministrado á las fábricas ú obreros manufactureros antes espresados, dinero ó materiales por Letras de Cambio, y dentro del último año del vencimiento. Nuestros oficiales, tribunales, etc., deben observar estrictamente esta regla en cada vencimiento. Mas si los fondos no alcanzan al pago completo de todas las Letras de Cambio de la misma clase, ó de las emitidas por las fábricas de que acabamos de hablar, ó de las obligaciones que gozan de tales privilegios personales, el pago debe efectuarse á prorata.

Estas disposiciones se aplican al caso en que los fondos prestados sobre una verdadera Letra de Cambio no existan ya en poder del banquero, por haber pasado á otras manos. Mas si los fondos están aún

en poder del banquero, el prestamista puede reclamarlos, pues en ellos tiene la preferencia sobre los demás acreedores.

## 47. DE LOS CORREDORES.

Para mantener el buen orden y garantizarse contra el fraude, debe tener el comercio algunos corredores, los cuales se presentarán ante el tribunal de cambio, y entrarán en el ejercicio de sus funciones despues de que se les declare hábiles. Se les prohíbe hacer por su propia cuenta el comercio de Letras de Cambio, ó el cambio de dinero, así como el ocuparse en cualquier otro comercio, bien sea á nombre propio ó por interpuesta persona, bajo la pena de destitución y de una multa de 200 thalers siempre que contravengan á estas disposiciones. Todo corredor habilitado debe llevar un registro legalizado con el sello del tribunal de cambio, é inscribir en él las Letras ú operaciones mercantiles que por su intervencion se creen entre los comerciantes. Llenada esta formalidad, la Letra de Cambio es legítima, y los contratantes deben cumplir las obligaciones que respectivamente les imponga.

## 48. DEL COMPROMISO EN MATERIA DE CAMBIO.

Cuando sobrevengan diferencias en los asuntos de cambio mercantiles, pueden los interesados hacer que se terminen por un compromiso, y para prevenir toda embarazosa discusión, elegir árbitros imparciales que las arreglen amigablemente; esto es enteramente facultativo. En el caso en que una ú otra parte no tenga confianza en un compromiso, y no se haya convenido á ello, se llevará el negocio al tribunal competente, quien decidirá segun las reglas de nuestras leyes de cambio. Mas desde el momento en que se ha convenido un compromiso, y se justifica por un acto cualquiera, ninguna de las

partes podrá separarse de él sin el consentimiento de la otra. Debe esperarse el EXEQUATUR, y el tribunal de cambio hará que se ejecute inmediatamente.

49. Este artículo trata del derecho recíproco en razón de la propiedad.

50. Este artículo trata de los intereses y de lo que con este motivo es necesario observar.

51. Este artículo es relativo á los quebrados, y á la prohibición de darles asilo.

52. Este artículo es también relativo á las quiebras.

53. Se ha tratado hasta aquí de las Letras de Cambio propiamente tales, giradas con las formalidades apetecidas. En cuanto á las que no están arregladas á ellas, á saber: las que no contienen las cualidades esenciales requeridas, y especialmente las llamadas á cambio seco, ó los billetes simples que se dan en lugar de mercancías, y también los demás efectos que naciendo en el fondo de la necesidad del cambio del dinero en la cantidad convenida, no están girados de un lugar á otro, siendo pagaderos en el mismo lugar en que se entregan las mercancías, géneros ó dinero; todos estos efectos son contrarios á la naturaleza de las Letras de Cambio formales, y no presentan otra cosa que un simple mandato ó CUENTA DE MERCANCIAS; constituyen un medio de pagar un capital y los intereses tácitamente convenidos, reembolsables á cierta época en el mismo lugar en que se ha contraído la deuda.

No queremos conceder á los BILLETES SIMPLÉS el privilegio que anteriormente hemos atribuido á las Letras de Cambio formales, á saber: la prioridad en el concurso de acreedores sobre las obligaciones simples ó quirografarias; solo exceptuamos de esta restricción á

aquellos que hemos mencionado en el art. 46.

Sin embargo, como este cambio impropio, que no guarda todas las reglas prescritas, está en uso en muchas partes de Alemania, y se practica todavía en este país, para no introducir el desorden en el comercio y en las transacciones, declaramos que estas especies de efectos son válidas, y gozarán de los privilegios del derecho de cambio y de ejecución cuando se emitan con ó sin espresion de LA ÓRDEN entre mercaderes y negociantes, ó por un negociante á una persona que no sea comerciante, ó que solamente estén aceptados por un negociante en favor de un comerciante ó negociante, aunque el suscriptor no sea ni comerciante ni negociante.

De aquí se sigue, que si una persona no comerciante emite un billete simple en favor de un comerciante ó de cualquiera otra persona, en cambio de especies, y el pago no se efectúa al término convenido, este deudor no debe ser citado para ante el tribunal de cambio, sino que debe demandarse ante el tribunal civil ordinario, sin que pueda obligarse á que realice el pago por otros medios de ejecución que los ordinarios, á menos que se haya sometido á este efecto al tribunal de cambio, renunciando al tribunal ordinario, en cuyo caso debe atribuirse á sí mismo el haber renunciado espresamente á la jurisdicción civil.

En el caso en que alguno tenga reclamaciones fundadas en derecho contra una Letra de Cambio, puede librarse del rigor del tribunal de cambio, depositando la suma y entablado las reclamaciones que le asistan ante el tribunal ordinario. Si consigue presentar la prueba de sus agravios, debe restituirse la suma depositada, condenándose al acreedor ó tomador;

mas si no prueba legalmente sus agravios, el deudor está obligado á abonar al acreedor los gastos y perjuicios.

Cuando una persona no comerciante, ni que se ocupa de comprar y vender, entrega en vez de dinero una Letra de Cambio irregular, el endoso, aun cuando se haga á la orden, será considerado como una cesion simple. Del mismo modo todas estas Letras de Cambio serán reputadas y clasificadas como obligaciones civiles, en las acciones judiciales en materia de quiebra sometidas al tribunal.

Como los que no son comerciantes ni banqueros no pueden ser demandados ante el tribunal de cambio ó de comercio, de que hemos hablado en los artículos precedentes, aun cuando se trate de Letras de Cambio formales, tampoco podrán someterse legalmente á estos tribunales; seran, pues, juzgados por el tribunal ordinario.

La facultad de someterse al tribunal de cambio no se concederá tampoco á aquellos que tienen derecho á ella, sino cuando se trate de dinero contante; de ningún modo cuando se trate de mercancías ó de otras cesiones. Las obligaciones que se contraigan contra estas reglas, en las que se estipula la sumision al tribunal de comercio, se tendrán como obligaciones civiles, y el suscriptor debe ser demandado ante su tribunal ordinario. Exceptuáanse únicamente de estas disposiciones los artesanos y obreros, á quienes permitimos emitir Letras de Cambio para la compra de materiales y mercancías necesarios á su estado, y el someterse además al tribunal de cambio ante el cual pueden ser demandados.

En fin, prohibimos crear Letras de Cambio para que sirvan á la vez de dinero y otros objetos, ó espres-

ar en las Letras de Cambio una cantidad mayor que la que realmente deben contener, como también suscribir dos Letras de Cambio bajo su nombre verdadero ó supuesto, acerca de un contrato celebrado para un solo negocio de dinero contante ó de mercancías.

De los tribunales de cambio y de comercio en primera, segunda y tercera instancia.

## I.

DEL TRIBUNAL DE CAMBIO Y DE COMERCIO DE PRIMERA INSTANCIA.

§. 1. De su constitucion y esfera de accion.

Aun cuando existe para los banqueros, comerciantes y judíos un tribunal ordinario, mandamos sin embargo que todas sus diferencias y demandas que se refieran á asuntos de cambio y de comercio, se decidan por el tribunal de cambio y de comercio, establecido especialmente para estos asuntos, y que en tales casos queden esentas las partes de su tribunal ordinario y natural.

El tribunal de comercio conoce de toda contestacion cuyo objeto sea una Letra de Cambio propia ó impropia, es decir, simples Letras de Cambio en las que el que las suscribe se someta á la ley de cambio, ó cuando los dos interesados son comerciantes. También conocen en lo relativo á las fábricas y sociedades de comercio, y en aquellos negocios comerciales en que es urgente consultar los libros de comercio y las correspondencias.

Todo lo relativo á las quiebras, las cuestiones sobre preferencia de acreedores, y las cuestiones que no tocan al comercio, aunque no sean comerciantes los que las sustentan, son de la competencia del juez ordinario y se decidirán

por él, especialmente en lo que concierne á las demandas reales ó personales.

§. 5. Cómo deben las partes presentar sus pretensiones; de los abogados y de los escribanos. Las partes deben por sí mismas ó por adjuntos concededores de estos negocios, proponer sus pretensiones sumariamente y sin digresion. Sin embargo, si el tribunal de cambio y de comercio lo estima conveniente, atendidas las circunstancias, podrá autorizar que un abogado ó escribano esponga por cada parte el derecho que le asista, y sus fundamentos.

§. 8. De las personas que están sometidas al tribunal de cambio. Queda ya explicado mas arriba (en el art. 16 de la ley de cambio) que todos los que suscriben Letras de Cambio formales, aun cuando no sean comerciantes ó banqueros, quedan sujetos á las disposiciones de la ley de cambio. Tambien queda ordenado en el n.º 53, que las Letras de Cambio que no contienen las formalidades prescritas, los billetes de depósito y los simples billetes, deben, para no trastornar el comercio, gozar del beneficio del tribunal privilegiado de cambio y la inmediata ejecucion de la sentencia, cuando ambas partes son negociantes, único caso en que se concede la escepcion. Por el contrario, los suscritores de billetes simples, que no son ni comerciantes ni banqueros, deben ser demandados, caso de no pago, ante el tribunal ordinario, y de ningun modo ante el tribunal de cambio, quedando obligados al pago segun el procedimiento ordinario de ejecucion. Por la misma razon son considerados en las quiebras esta especie de billetes como simples obligaciones y pasan á ocupar un lugar en esta clase. Siguese de lo dicho, que los negociantes y banqueros están

sometidos al tribunal de cambio, sean ó no formales las Letras, y que por el contrario los que no son ni negociantes ni banqueros, solo podran ser demandados ante dicho tribunal por las Letras de Cambio suscritas, aceptadas ó endosadas por ellos; pues respecto á los simples billetes, quedan sometidos al tribunal ordinario. Tambien se sigue de lo dicho, que las Letras de Cambio formales son siempre, sin consideracion á las personas, de la competencia del tribunal de cambio, y que los billetes simples lo son únicamente cuando ambas partes contratantes son comerciantes.

§. 9. Cómo deben las partes hacer valer sus derechos ante el tribunal, y cómo debe darse la sentencia y llevarse á ejecucion.

Como las Letras de Cambio deben estar basadas sobre la buena fe y la probidad, y gozar de la celeridad del comercio, es necesario llevar á cabo con toda rapidez por un procedimiento sumario las contestaciones que de ellas puedan nacer. Ya queda prescrito en el §. 4, entre otras cosas, el procedimiento que debe seguirse ante el tribunal de cambio, cuando el retardo de la causa pueda esponer al acreedor al peligro de la disipacion, de la venta de bienes, ó aun de la huida ó alzamiento del deudor. No siendo inminente este peligro, viéndose obligado el acreedor á entrar en la vía judicial para reclamar el pago de lo que se le debe, dirigiéndose á este fin contra los bienes del deudor para que se aseguren por medio del embargo, el tribunal de cambio debe, á la primera reclamacion por escrito que le presente el demandante, acompañado de la Letra de Cambio, hacer citar perentoriamente á ambas partes, si es necesario, para la primera audiencia, ó á lo mas tarde para la siguiente. El demandante debe hacer saber al deman-

dado por medio de un alguacil, y en tiempo oportuno, la espedicion auténtica de su reclamacion, con el fin de que el tribunal de cambio pueda, cuando el derecho del demandante sea evidente y no dé lugar á escepciones de ninguna especie, intentar el arreglo amistoso del negocio, y con el consentimiento del demandante conceder al demandado que carezca de fondos la facultad de ofrecer una caucion suficiente, ó un término para el pago.

El demandante no podrá ser obligado á aceptar este arreglo, y si lo pide, debe decretarse la ejecucion con arreglo á lo dicho anteriormente. Con todo, si el demandado puede alegar contra la Letra de Cambio una escepcion dilatoria ó perentoria, fundada en derecho, debe por sí mismo ó por medio de una persona versada en los asuntos de cambio y apoderada al efecto, ó transigir ó esponer oralmente las escepciones, y ambas partes replicarán y duplicarán en la misma audiencia. El escribano anotará cuidadosamente en los registros las esposiciones orales de las partes, y para mayor fidelidad hará que éstas firmen el proceso verbal. La importancia del asunto exige algunas veces que, prévio el consentimiento del juez, se pongan por escrito dentro del término de tercero día la réplica y la dúplica que se uniran á la demanda.

El tribunal de cambio debe sin embargo valerse de toda su influencia para que haya entre las partes un arreglo amistoso; y no lográndolo, debe hacer poner en el registro las esposiciones judiciales, bien se hayan hecho verbalmente, bien por escrito, pronunciar la sentencia y hacerla conocer inmediatamente á las partes. Cuando una de éstas se cree agraviada por la sentencia pronunciada y publicada, puede apelar de ella verbalmente despues de pronunciada,

y el escribano hará mencion del nombre del apelante, bien lo haga en nombre propio ó en nombre de otro. Una vez pronunciada la sentencia, ordenamos: que para que un doble término no dilate mas el negocio, se observe la regla siguiente:—Las piezas justificativas de que no se haya apelado, deben entregarse á las partes por el escribano el primer dia, no feriado, despues de pronunciada la sentencia, á las nueve de la mañana, á fin de evitar que éstas las reclamen. Las partes deben reconocer por escrito el recibo de los documentos, y aun cuando alguna de ellas no se presente á la hora indicada, no por eso dejarán de entregarse á la que comparezca.

Cuando, por el contrario, se ha interpuesto apelacion, el apelante está obligado, bajo pena de nulidad, á presentar en la inmediata audiencia del tribunal de cambio y de comercio de primera instancia, despues de pronunciada la sentencia, los documentos en cuya vista se ha juzgado; estos títulos quedarán en el tribunal, y el mismo dia, á las tres de la tarde, serán comprobados de nuevo en presencia de las partes; y no compareciendo, se hará la confrontacion de oficio por el tribunal. Se rubricarán y transmitirán en el mismo dia al escribano del tribunal para que pueda redactar la relacion de la segunda instancia, alegando los motivos que han determinado al juez de la primera á pronunciar aquella sentencia. En esta confrontacion deben, sin ninguna réplica, pagar las partes los derechos de este procedimiento, y en general todos los devengados hasta entonces, so pena de que se tenga como no otorgada la apelacion. Dentro del término de tres dias deben hacerse todas las citaciones ó emplazamientos para la entrega de la réplica y dúplica,

comparecencia de las personas ó de sus apoderados; y pasado aquel término, el tribunal no admitirá las réplicas, continuará la causa para sentencia, la cual se dará en vista de las esplicaciones dadas hasta entonces al tribunal.

Cuando el demandado no tiene ninguna escepcion que oponer contra la Letra de Cambio unida á la demanda, reconociendo la verdad de la deuda, y el demandante no quiere otorgar amistosamente un plazo ó respiro para el pago, ó cuando seguido el negocio por sus trámites judiciales ha adquirido la sentencia de ejecucion fuerza de cosa juzgada, el tribunal de cambio debe, á petición del demandante, proceder á la ejecucion por medio de la fórmula siguiente:

«Hágase saber al demandado para que pague dentro del tercero dia la deuda que contiene la demanda, pues de no hacerlo se procederá al embargo.»

Si pasan los tres dias sin que el demandado pague al demandante la deuda, debe, á petición de este último, mandarse poner los sellos ó hacerse el embargo judicial, usando de la fórmula siguiente:

«No habiendo el demandado realizado el pago, procédase por el alguacil, en presencia de las partes ó de sus representantes, á poner los sellos ó á hacer el embargo judicial por el importe á que asciende la suma demandada, poniéndose diligencia de haberse ejecutado esta medida.»

Este término de tres dias no se concede en manera alguna para entrar en una esplicacion ulterior del negocio ó para debatir de nueva la cuestión de derecho; esto, como hemos dicho arriba, ha debido examinarse antes, ó al menos ha debido hacerse en el tiempo prescrito: este término tiene por objeto poner al demandado en estado de pagar al demandante, ó de sa-

tisfacérle de otro modo en estos tres dias, y de evitar así el embargo judicial. En el procedimiento de ejecucion, el tribunal no debe admitir ninguna escepcion propuesta por el demandado verbalmente ó por escrito: si el demandado la propone, el tribunal debe responder con esta fórmula:

«No há lugar á esta solicitud.»

Sin embargo, podrá el tribunal, segun las circunstancias y cuando la escepcion propuesta sea importante, ordenar lo siguiente:

«El demandado pague ante todo al demandante al tenor de la sentencia pronunciada, y hecho puede presentar su escepcion.»

Aun cuando el acreedor puede pedir el embargo de los bienes muebles é inmuebles, derechos y créditos del deudor, esto no puede tener lugar sino con la restriccion de no embargar mas que el importe aproximativo de la deuda en capital, intereses ordinarios de cambio y gastos judiciales. El acreedor debe respetar los objetos que sirven para el uso cotidiano del deudor, ó aquellos cuyo embargo pudiera humillarle, á menos que existan motivos graves y aprobados por el tribunal para obrar de otro modo.

Para que se observe esto y que el embargo judicial se haga como conviene, el demandado debe, despues de haberse puesto los sellos, tomar nota y especificar cuanto sea posible lo que quiere someter á la ejecucion judicial; debe, además, exhibir esta designacion timbrada, bien la haga él, bien su apoderado, al juez de cambio ó al que le reemplaza. Aprobada esta designacion, debe entregarse, así como tambien la autorizacion para el embargo, al alguacil del tribunal de cambio que procede en la ejecucion. Este debe, si hay objetos muebles, embargarlos solamente en presencia del acreedor ó de su apoderado; debe,

además, no solo exhibir al deudor la autorizacion para el embargo y la lista de los objetos embargados, sino tambien entregarle copias de ellas y redactar descripciones exactas de los objetos que restan que embargar.

Esto asegura al demandante un derecho de garantía legal sobre los objetos embargados. Si el demandado se opone al embargo, el alguacil dejará en el domicilio de aquel, bajo una piedra, el mandamiento de embargo y la descripcion en cuestion, quedando así el demandado responsable de los objetos que consten en la descripcion. El alguacil debe inmediatamente referir por escrito este incidente al tribunal de cambio, y á petición del acreedor se procederá, empleando, caso necesario, la fuerza armada al secuestro de los bienes del deudor en cantidad suficiente á cubrir la deuda y todos los gastos necesarios.

A este fin, hemos mandado que el Consejo de Guerra agregado á nuestra corte, prescriba á todos sus subordinados que presten su pronta asistencia siempre que se la reclame el tribunal de cambio.

El acreedor puede tambien, si aguardar á que pasen los tres dias, pedir por escrito al tribunal de cambio la tasacion de los efectos sellados ó secuestrados. Se accederá simplemente á esta tasacion, y despues de hacerla saber por dos veces y de trascurridos los dos plazos de á tres dias, se procederá á ella segun las reglas dichas anteriormente, bien se presente, bien no se presente el deudor emplazado.

Incontinenti se tomará razon de la tasacion en la Cancillería, que la despachará al momento, instruyéndose de ella á las partes por el aviso que inmediatamente debe fijarse en la Cancillería. Si alguna de las partes se siente agraviada por

la tasacion, puede dentro de los ocho dias, contados desde el momento en que se puso el aviso de ella, pedir nueva tasacion, que se verificará y publicará como la primera, y hecha ya no habrá lugar á nueva tasacion. Por otra parte, el acreedor puede pedir se le ponga en posesion de los bienes justipreciados, lo que se le concede en virtud de la fórmula siguiente:

«El demandado debe rescatar los objetos justipreciados, pagando la deuda dentro del término de tercer dia, y no lo haciendo, há lugar á su venta en pública subasta, y á la entrega al demandante como propiedad suya.»

Esta providencia debe ejecutarse, aun cuando el demandado no se conforme con ella y la resista, habiendo lugar hasta á hacer uso de la fuerza armada si á ello asiente el tribunal.

Como el dinero que tiene en la caja el demandado no tiene necesidad de tasarse, el demandante debe, una vez hecho el embargo y conforme al reglamento, reclamar su entrega en la próxima audiencia del tribunal de cambio, precedidas que sean las dos notificaciones hechas de tres en tres dias como queda dicho. Las mismas formalidades hay que observar respecto al embargo de los bienes entregados al acreedor en prenda, ó de las obligaciones cuya entrega ó adjudicacion deben hacerse á título de propiedad y á reclamacion suya. En este caso, lo mismo que en los mencionados anteriormente, el acreedor puede, precedidas las dos notificaciones y sin recurrir al tribunal de cambio, dirigirse al juez competente para conseguir del deudor el pago de una obligacion que se le ha entregado como garantía.

Cuando el acreedor ignore que su deudor posee dinero contante, obligaciones activas ú otras cosas

susceptibles de que se tome razon de ellas en el registro, el alguacil debe sin embargo, acompañado del demandante ó de su apoderado, constituirse en el domicilio del deudor para embargar los objetos que encuentre en él de algun valor, y después se procederá como queda ya prescrito.

Si no se encuentra nada en el domicilio (lo que debe espresar el alguacil en sus diligencias de ejecucion) puede el demandante presentar al tribunal de cambio en su audiencia mas próxima, ó inmediatamente si corre peligro la ejecucion, una demanda acompañada de aquellas diligencias, pidiendo el arresto del deudor. Podrá accederse á este arresto simplemente, y mandar se lleve á ejecucion despues de un maduro exámen de todas las circunstancias, y sobre todo, de ver que el deudor no puede por medio de una fianza ó de otra manera ofrecer una garantía al demandante.

Ha lugar tambien al arresto, si de las diligencias de ejecucion resulta que los bienes embargados no alcanzarán probablemente á satisfacer al acreedor. En este caso, puede, á petición del acreedor, notificarse al deudor, con aperebimiento de arresto, el resultado de las diligencias, quien podrá á su vez, sin necesidad de esperar el justiprecio de los bienes embargados, ofrecer judicialmente mayor cantidad de bienes.

El demandante no está, por lo demás, obligado á aceptar del deudor obligaciones ilíquidas ó irregulares, ni las que se consideren como no valores. El acreedor puede aceptar las obligaciones dudosas, en cuyo caso debe el deudor afirmar bajo juramento, que ellas constituyen la mejor parte de su accion: el acreedor está en esta hipótesis interesado hasta la concur-

rencia del valor real y no debe sufrir ningun perjuicio.

Cuando los inmuebles que han de embargarse estén situados en otra jurisdiccion, podrá el alguacil pedir al tribunal de cambio, si hay necesidad de un mandamiento especial, la expedicion del despacho ordinario, dirigido al tribunal competente, el cual le será entregado.

Con este fin hemos encargado á todos nuestros jueces y tribunales, el que, á reclamacion del tribunal de cambio, anoten en el registro los inmuebles, casas y bienes fundos susceptibles de ser embargados y gravados con hipoteca judicial. A petición del demandante se seguirá despues la marcha de la ejecucion, pero de manera que no se perjudiquen los derechos de los señores propietarios ni el pago de las contribuciones ordinarias.

Los tribunales anteriormente espresados á quienes se encargue la ejecucion por despacho del tribunal de cambio, no están autorizados para admitir ninguna reclamacion del deudor, ya sea sobre el asunto principal, ya sobre algun incidente, pues debe éste dirigirlas al tribunal de cambio dentro de los términos prescritos, so pena de sufrir la ejecucion.

Respecto á los gastos judiciales, se pagarán inmediatamente, aun cuando una de las partes no pueda ser reintegrada de su capital. Igualmente se señalará á los procuradores y abogados por sus honorarios lo que se acostumbre en otros tribunales.

Cuando los gastos judiciales, comprendiendo en ellos los intereses, no puedan pagarse inmediatamente, no es necesario para obtener su solucion una demanda ejecutiva especial, aun cuando se haya pagado parte de ellos; se librárá nueva ejecucion en virtud de la ejecucion obtenida para la deu-

da principal, puesto que aquellos son accesorios necesarios de ésta.

## TÍTULO II.

DE LA APELACION Y DEL TRIBUNAL de cambio y de comercio de segunda instancia.

§. 1.º Del juez dealzada y de los asesores del tribunal de cambio de segunda instancia.

Para que no se perjudique á las partes en sus derechos, antes por el contrario se les mantengan y protejan, y para hacer posible el restablecimiento de estos derechos en los casos en que sean violados, hemos creado un tribunal de cambio y de comercio de segunda instancia, cuya presidencia encomendamos al presidente de nuestro Consejo Real. Con el presidente, compondrán el tribunal cuatro asesores, es decir, dos consejeros de apelacion y dos comerciantes, un secretario y los otros empleados de Cancillería.

La apelacion produce la suspension de la ejecucion; mas si á consecuencia de la huida ó de la venta de los bienes del deudor, la suspension pone en peligro los intereses del ejecutante, se apresura éste á ponerlo en conocimiento del tribunal de primera instancia; el cual debe exigir al apelante una caucion, y mientras esté pendiente la apelacion, no se otorgará al apelante otra apelacion sobre la caucion. Cuando se tenga por frivola la apelacion, el apelante ó su apoderado está obligado á pagar al tribunal de primera instancia una multa de doce risdaldas. (Hacen seis duros próximamente.)

## TÍTULO III.

DE LA REVISION Y DE LA ULTIMA INSTANCIA en todas las causas pertenecientes al tribunal de cambio y de comercio.

§. 1. Aun cuando con otros beneficios de la jurisprudencia se haya introducido la revision destinada á mantener la justicia y proclamar la equidad, la esperiencia, sin embargo, ha demostrado que se abusa con frecuencia de este remedio, alargando los pleitos. A fin de prevenir este abuso, hemos ordenado que la revision no tenga lugar, ni aun en materias de cambio, en los casos en que no se otorgue en el reglamento judicial aprobado por Nos anteriormente.

§. 2. En los casos en que se otorgue, debe interponerse ante el tribunal de apelacion, dentro de los tres dias siguientes al en que se publique la sentencia. Dentro de ocho dias, contados tambien desde que se abra el juicio, debe mejorarse ante dicho tribunal de apelacion, el cual debe en los primeros dias remitir á Nos y al nuestro tribunal supremo el recurso de alzada en union con lo actuado en primera y segunda instancia, y espresion de los motivos de la sentencia.

§. 3. Obtenida de Nos la revision, no impide el que se lleve á ejecucion la sentencia del tribunal de apelacion, puesto que á pesar de la revision, ha debido satisfacerse á la parte que gana el pleito. Si lo exigen las circunstancias, debe depositarse la suma adjudicada y ponerse á interés en puesto seguro hasta la sentencia de revision.

§. 4. Ya queda dicho en el título 1, § 9, cómo debe procederse á la ejecucion de la sentencia de revision, ó de cualquiera otra que haya sido reconocida como legal.

## CONCLUSION.

Todos los habitantes de la Galitzia y de Lodomira deben atenerse á este reglamento de cambio y de comercio, y á las disposiciones establecidas en beneficio del comercio despues de un maduro exámen, asi como tambien los tribunales de cambio y de comercio de primera, segunda y última instancia, guardándose religiosamente estas prescripciones en todos los casos, y sin que se permita la menor trasgresion. Nos reservamos para el porvenir, cuando aparezcan espontáneamente suficientes motivos, ó cuando se nos pida humildemente por los comerciantes ó tribunales alterar este reglamento de cambio y la jurisprudencia, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun las exigencias del momento.

Dado en San Leopoldo, á 22 de Julio de 1775.

(L. S.) Henrique, conde de Auersberg.

Por mandado del gobierno imperial y real de su Magestad apostólica y sagrada de los reinos de Galitzia y de Lodomira.

Federico Carlos Shmitz.

## Ordenanza imperial del 24 de Setiembre de 1786.

## REFERENTE A LA FORMA DEL ENDOSO de las Letras de Cambio.

No siendo el endoso de una Letra un reconocimiento de deuda, no pueden aplicarse á él las prescripciones del § 114 del Código general, relativas especialmente á los reconocimientos de deudas. No hay duda en que la ley de cambio declara nulo el endoso en blanco; sin embargo, el endoso puesto en una Letra de Cambio, que segun la ley puede ser endosada, es válido, aun cuando la fórmula legal del

mismo no esté escrita de puño y letra del endosante que lo suscribe.

## Ordenanza imperial del 9 de Octubre de 1787.

## SOBRE LA EJECUCION CONTRA LOS militares.

La ejecucion de una Letra de Cambio no puede tener lugar contra los militares en general, ni aun contra los que están con licencia.

## Ordenanza imperial del 6 de Abril de 1789.

PARA REGLAR LA MANERA CÓMO LOS tribunales de cambio pueden obligar al pago por el embargo de bienes muebles é inmuebles.

Cuando se hayan embargado bienes muebles para el pago de una Letra de Cambio, el tribunal de cambio puede en toda la estension de su jurisdiccion hacer ejecutar por si mismo sus sentencias; puede no solo ordenar la tasacion y la venta pública de estos bienes muebles, sino tambien que se proceda á ellos por sus delegados. Como el personal de estos tribunales no seria bastante para todas las ejecuciones de esta especie, se les permite el que puedan cometer la ejecucion de sus sentencias á los tribunales locales, requiriéndolos á este fin.

Respecto á los embargos de los bienes inmuebles, el tribunal de cambio ordenará sucesivamente las diferentes medidas ejecutivas, y los tribunales territoriales conocerán sobre la ejecucion de aquellas providencias, como está espresado claramente en el §. 20 del Código publicado para la Styria ós 21 de Abril de 1784.

## Ordenanza imperial del 15 de Julio de 1789.

PARA ESPICAR QUE LA LEY SOBRE las quiebras no ha derogado la de cambio.

La ley sobre las quiebras no deroga la de cambio.

El acreedor que pruebe que posee una Letra de Cambio, aceptada como prenda, puede exigir su pago al vencimiento, cubriéndose así de su crédito, y restituyendo el sobrante al deudor, ó en caso de quiebra, á la masa.

## Ordenanza imperial del 22 de Setiembre de 1789.

DECLARANDO QUE LOS ECLESIASTICOS pueden emitir billetes de cambio.

Los eclesiásticos no están privados de emitir Letras de Cambio válidas; pueden, pues, someterse á la jurisdiccion del tribunal de cambio de su domicilio, y deben de consiguiente quedar sometidos á esta jurisdiccion.

## Cartas patentes del 25 de Febrero de 1791.

SOBRE LA EMISION DE LAS LETRAS DE Cambio secas.

Para prevenir las malas consecuencias que resultan de que se interpreten falsamente las cartas patentes del 29 de Enero de 1787, en el sentido de que modifican el derecho civil entre los acreedores y deudores, quitando al deudor la facultad de poner en cuenta las cantidades retenidas ó devueltas sobre el préstamo, ó las estipuladas por el prestamista ó negociantes ocultos, ó cualesquiera otra especie de valores con perjuicio del deudor, y la de deducir estos valores de la

deuda reconocida; declaramos aqui formalmente, que las susodichas cartas no tienen con los derechos ú obligaciones que resultan del contrato de préstamo relacion ninguna, sino cuando en ellas se espresa claramente. De consiguiente, el deudor que declare haber recibido menos de lo que debe, tiene el derecho de oponer y de probar las escepciones que le conceden las leyes, que respecto á esto quedan en vigor; y el juez debe no solo juzgar sobre esto con arreglo á ellas, sino tambien cuando haya pruebas de prevaricacion, proceder de oficio al castigo correspondiente.

La esperiencia prueba que la emision de las Letras de Cambio llamadas secas, en que intervienen personas que no son del comercio, sirve muy principalmente para encubrir manejos fraudulentos, y dá lugar á muchas sospechas, siendo asi que el crédito privado y la administracion de la justicia necesaria para su mantenimiento, se fundan esencialmente en la buena fe que debe reinar en los negocios, y exigen que los reconocimientos de las deudas contengan las condiciones reales de los asuntos concluidos; en vista de estas consideraciones, mandamos, que los derechos que concede la ley de cambio, se limiten de aqui en adelante á los billetes que se emitan por los fabricantes que tengan patente, ó por los comerciantes regulares, miembros de una corporacion, ya entre si, ya en favor de otro. Las demás personas deben servirse de los reconocimientos de deudas ordinarios, los cuales deben espresar clara y veridicamente todo lo que hayan tratado y estipulado las partes contratantes, y contener el verdadero deudor, el verdadero prestamista, la verdadera cantidad prestada, todas las condiciones relativas al pago, tanto del capital

como de los intereses, el tiempo y lugar en que se ha hecho el préstamo, sin alterar ni ocultar nada de esto.

Si á pesar de todo se emitiesen billetes á la orden por las personas á quienes esta ley priva de este derecho, tales billetes, aunque en ellos se pongan cualesquiera condiciones y sumisiones, no solo no gozarán de los derechos que se conceden en el §. 33 de la nueva ley sobre el cambio de 1763, abrogado por la presente, sino que además, dichos billetes no constituirán prueba, admitiéndose al deudor cualquiera escepcion que oponga contra ellos, aunque no la pruebe, á menos que el reclamante la invalide por otras pruebas.

#### Ordenanza imperial.

#### REFERENTE A LOS EFECTOS DEL ENDOSO.

La obligacion del endosante de pagar y restituir dentro de 24 horas todos los gastos en razon al capital, intereses, recambio, y cualquiera otra pérdida y perjuicio probado, es, segun el §. 20 de la ley de cambio, una consecuencia legal del endoso, que es un acto propio del endosante; lo que el Código ordena no se refiere de consiguiente á este caso, y no puede producir ninguna consecuencia perjudicial para el comercio.

#### Decreto del tribunal del 2 de Agosto de 1792.

Se ha comunicado á todos los tribunales de apelacion, y para que se observe en los tribunales de primera instancia, el art. 17 de la Dieta húngara, adoptado en la asamblea nacional de 1791.

17. Exijiendo la justicia y las relaciones comerciales entre las naciones, que no puedea existir sin

la seguridad del crédito, que los tratados celebrados legitimamente, se cumplan con fidelidad, haciendo uso, caso necesario, de la fuerza judicial, á invitacion de su Magestad, y mientras que una ley no prescriba otra cosa, los Estados han decidido, que los que en los negocios de cambio emiten billetes ó contraen obligaciones por las que se someten directamente á los tribunales de cambio de las provincias hereditarias, ó se obligan espresamente á realizar el pago en un lugar determinado de dichas provincias, lo mismo que los que entran en sociedad con comerciantes establecidos en las provincias hereditarias que están sometidos al tribunal de cambio, como tambien los que han contraido un préstamo renunciando á su propia jurisdiccion, y sometiéndose á otra, estarán obligados á comparecer ante el tribunal al que se han sometido al contraer su obligacion. Los tribunales del reino de Hungría y de las provincias que de él dependan, harán que se lleven á ejecucion las sentencias dadas contra la parte que se haya obligado de este modo, siempre que sean requeridos por cartas rogatorias espeditas con intervencion de la Cancillería húngara y real.

Asi como se ha velado por los intereses de los acreedores, se ha decidido, para prevenir el fraude y la violacion de los derechos de un tercero, lo siguiente:

1º Que las susodichas disposiciones solo sean aplicables á las obligaciones contraidas legitimamente, y por personas que pueden obligarse segun la ley.

2º De consiguiente, las obligaciones contraidas por los huérfanos menores, ó por los que están bajo la tutela paterna, y carecen de bienes propios, no producirán aquellos efectos en ningun tiempo.

#### Patente de la Galitzia occidental del 24 de Mayo de 1795.

#### SOBRE LA EMISION DE LAS LETRAS DE Cambio simples.

Nos, Francisco II, etc.

Habiendo demostrado la esperiencia que la emision de las Letras de Cambio simples por personas que no pertenecen al comercio, dá lugar al fraude y al engaño; considerando que el crédito privado y la jurisprudencia indispensable á su conservacion exigen que se obre siempre de buena fe, y que las obligaciones se redacten conforme á las estipulaciones del negocio convenido y á su verdad, reconocemos, en virtud de la patente del 23 de Febrero de 1791, dada á nuestros Estados hereditarios, y de su suplemento promulgado en 24 de Febrero de 1792, la urgencia que hay de mandar para nuestros reinos de la Galitzia y de Lodomira lo siguiente:

§. 1. El derecho que el reglamento de cambio concede á las Letras de Cambio simples, no se concederá ya en adelante, sino á las que emitan los negociantes, fabricantes, manufactureros, artesanos, comerciantes al por menor, y traficantes de la Galitzia, que tengan un certificado impreso por el que conste bien su admision en una corporacion legal, bien la autorizacion de la autoridad del departamento para ejercer el comercio al por menor, ó el tráfico.

§. 2. Las Letras de Cambio simples, emitidas por personas domiciliadas en otras provincias hereditarias, no gozarán en Galitzia, respecto á su emision, de otro derecho que el que gozan en dichas provincias.

§. 3. Los extranjeros podrán emitir Letras de Cambio simples, y gozarán de los derechos que el reglamento de cambio concede.

§. 4. Los particulares no comerciantes solo harán uso de las obligaciones ordinarias, espresando en ellas concienzuda y completamente todos los puntos que abracen sus contratos. De consiguiente, espresarán en ellas sin omision ni alteracion, el nombre del verdadero deudor, el del verdadero prestamista, el verdadero importe de la cantidad prestada, todas las condiciones relativas al pago del capital y de los intereses; y finalmente, el tiempo, el lugar, cuándo y dónde se ha contraido la deuda:

Si, pues, un individuo que en virtud de esta ley no está autorizado para la emision de una Letra de Cambio simple, crea sin embargo una Letra de Cambio de esta clase, no estará sometido al tribunal de cambio, y no solo perderá los derechos que concede el reglamento, sino que negándosele el pago, la Letra no le servirá de prueba. Toda reclamacion hecha contra el crédito por el deudor, aunque no la acompañe prueba alguna, será admitida y se declarará legítima, á menos que el demandante no produzca pruebas legales en contrario.

#### Decreto del tribunal del 21 de Octubre de 1795.

El demandante no está obligado á probar con su demanda la calidad en cuya virtud está el deudor, conforme al primer párrafo de la patente del 24 de Mayo de 1795, autorizando para emitir Letras de Cambio simples.

#### Decreto del tribunal para la Galitzia del 2 de Noviembre de 1795.

CONCERNIENTE A LA PRESENTACION de los certificados sobre la emision de las Letras de Cambio simples.

Aunque la patente del 24 de Mayo de 1793 declara en su párrafo